Expediente: **15537/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CENCOSUD S A S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*
*90000000000 - CENCOSUD S A, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 15537/24

**H106152806289**

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CENCOSUD S A s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 15537/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 21/04/2025 por la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

En memorial de fecha 19/05/2025 sostiene el recurrente que viene a expresar agravios en contra de la resolución de fecha 11/04/2025 y su aclaratoria de fecha 07/05/2025, solicitando se conceda el mismo modificándose el tipo de intereses fijados en la resolución mencionada.

Señala que en dicha resolución, se ha cometido un error en cuanto al ítem del tipo de intereses que debe aplicarse al crédito reconocido a su mandante.

Refiere que la sentencia en crisis se basó para ello, en la interpretación y análisis que realizó oportunamente la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), la cual estableció, *que al no existir una norma legal vigente en el ámbito de nuestra provincia que fije, sea directa o indirectamente por remisión a otra norma expresa, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de los créditos del Superior Gobierno que tengan origen en las multas aplicadas por la Dirección de Comercio Interior según la ley 8365, y que el art. 35 de esa misma ley, en tanto sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 89 del Código Tributario de Tucumán, o el establecido en el art. 50, o de cualquier otro instituto (vgr. prescripción, modo de imputación, formas de pago, plazos, compensación de créditos, etc.) que no tengan que ver, estrictamente, con el trámite judicial.*

Observa que la sentencia en crisis al seguir este lineamiento, ha realizado una interpretación totalmente contradictoria y sesgada a la hora del desarrollo sentencial, dado que por un lado pretende que estamos ante un crédito de naturaleza penal y fiscal, pero a la hora de fijar el tipo de interés sobre el crédito a percibir, muta su pensamiento y naturaleza, asimilando al crédito a una naturaleza distinta, como si se tratara de un crédito de reparación o de un daño causado por el demandado.

Destaca que las sanciones pecuniarias perseguidas en la litis y de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas, son de naturaleza penal, dado que no tienen, por objeto, reparar un posible daño causado, circunstancia fáctica que erróneamente es seguida por la sentencia en crisis para aplicar y determinar el tipo de intereses de la tasa pasiva del Banco Central.

Queda claro que la naturaleza del crédito perseguido en esta litis es la establecida por leyes fiscales y administrativas, es decir de naturaleza penal, y por ende tienden a prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes; que existe un interés fiscal accesorio a su percepción (CSJN, Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224). Que corresponde por ende la aplicación de los intereses fijados por el código Tributario.

Reitera que, atento a que las multas aplicadas por la Dirección de Comercio Interior según la Ley 8365 art. 35 refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, y siendo de naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas penal del crédito, lo accesorio que serían los intereses, no pueden ser de otra naturaleza distinta a la del principal, es decir recibir un tratamiento diferencial o distinto al del crédito principal que se ejecuta, ya que los mismos también son de naturaleza penal. Cita jurisprudencia.

Concluye que la sentencia recurrida en cuanto al ítem de los intereses a aplicar, resulta ser arbitraria e incongruente, contraria al Derecho y a la jurisprudencia seguida en los restantes Juzgados y Cámara de cobros y Apremios de la provincia, circunstancia que afectan a la Seguridad Jurídica, por lo que solicita y así corresponde se haga lugar a la apelación formulada, condenando al demandado también al pago de los intereses fijados por el art. 89 del C. T. P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha en que quedó firme la resolución que impulso la multa, hasta su efectivo pago.

Corrido el traslado pertinente, la demandada deja transcurrir el término legal sin expedirse sobre el recurso deducido, motivo por el cual por decreto de 12/06/2025 se tiene por no contestado el traslado de los agravios.

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de

defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y resolución del tribunal, en relación a los antecedentes cabe destacar que, -según demanda ingresada en 12/11/2024- la actora promovió acción ejecutiva en contra de CENCOSUD S.A., por el cobro de la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-) con más los intereses, gastos y costas correspondientes, hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en Certificado de Deuda de fecha 19/07/2024, emitida en virtud de la multa impuesta a la demandada a través de la Resolución N° 2880/311-DCI-2019 de fecha 02/10/2019, recaída en el expediente administrativo N°8014/311-B- 2018, en concepto de multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior por violación al art. 19 de la ley nacional n° 24.240, la cual se encuentra notificada y firme, sin que fuera cancelada en el plazo otorgado, por lo que conforme art. 35 ley 8365 la autoridad de aplicación emitió el certificado de deuda que es título de la presente acción.

Intimada de pago la accionada, deja transcurrir el plazo legal sin oponer excepción legítima, por lo que se ordena llevar adelante la ejecución mediante la sentencia en crisis, por la suma de $20.000 (pesos Veinte Mil), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Se dispone que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

En su contra se alza la ejecutada cuestionando la tasa de interés impuesta, considerando que atento a la naturaleza fiscal de la deuda, deben aplicarse los intereses previstos en el art. 89 del CTP.

Sobre la cuestión propuesta, relativa al tipo de interés sobre el capital por el que procede la acción ejecutiva, cuadra efectuar algunas precisiones.

En cuanto al contenido accesorio de la sentencia, Falcón señala que la misma debe contener el pronunciamiento sobre los intereses. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, págs.584/585).

Y en lo atinente al contendido de la sentencia de remate específicamente, el autor mencionado expresa que debe ser completa, fijando el capital y sus accesorios ya que es preciso establecer las bases jurídicas de lo realmente adeudado puesto que la liquidación que se practica en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es solo una computación aritmética y no jurídica del monto que se reclama, por ende supone ya establecidos los elementos de criterio con arreglo a los cuales ha de ser practicada (CNCom., sala D, 3-4-91, D.J. 1991-2-302). (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, págs.708/710).

Consecuentemente, la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitorios si correspondiere, y la tasa aplicable. La liquidación debe guardar coherencia con la sentencia que condena a pagar sumas de dinero, por lo tanto, es natural que deba ser practicada dentro de los límites, bases o pautas sentadas en la misma, porque de lo contrario se transgrediría el principio de autoridad de cosa juzgada que goza de jerarquía constitucional, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con ese efecto, sea sobre lo principal o lo accesorio como son los intereses. De tal modo, no puede adicionarse una tasa de interés que no había sido pedida ni contemplada en la sentencia definitiva, porque ello importa un avasallamiento al

principio de autoridad de la cosa juzgada (López Mesa - Rosales Cuello, C P C y C de la Nación, Comentado y Conc. con Cód. Proc. Provincias Arg. y Anot. con Jurisprudencia, T. IV, pág. 236). (CCCC, Sala 2, Sent. n° 194 del 29/04/2016).

De lo considerado surge con nitidez que la tasa de interés que corresponde aplicar al capital por el cual procede la acción ejecutiva, debe ser específicamente establecida en la sentencia de trance y remate, -como acontece en la especie-, quedando fijadas de tal manera las bases para la liquidación del monto por el que procede la ejecución.

Sentado lo anterior, cabe examinar la cuestión debatida, referida a la corrección de tasa de interés fijada en la sentencia en crisis respecto al capital condenado en autos.

Cabe precisar al respecto que el interés es el precio que se paga por usar una cierta cantidad de capital de préstamo durante un tiempo determinado. La función del interés es la misma que cualquier otro precio, es decir igualar la oferta y la demanda (Scott, H.M., Curso Elemental de Economía, p. 118). Salvat, señala que los intereses desde el punto de vista de la ley son el fruto del capital (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, N°481). De allí surge por analogía, el que alguien vencido en un juicio pague los intereses, por el tiempo que, según la sentencia, utilizó el capital sin corresponderle. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, págs.584/585).

Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

La tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación de la deuda de intereses, pues el monto de estos últimos se mide habitualmente por una tasa. Puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero. La tasa de interés suele expresarse en términos de porcentuales y medirse anualmente.

Los intereses según su origen se clasifican en voluntarios y legales.

Los primeros, como su nombre lo indica, son aquellos que surgen de la voluntad de las partes de un acto jurídico. Los intereses legales aquellos que reconocen su génesis directa en la propia ley.

Teniendo en cuenta quién determina la tasa aplicable, los intereses se clasifican en voluntarios, legales y judiciales.

En el primer supuesto son las propias partes quienes precisan no sólo la procedencia del interés, sino también la tasa pertinente.

La fijación de la tasa de interés puede también ser efectuada de manera directa por la ley, en ciertos y determinados supuestos (art. 52 inc.2 del decreto-ley 5965, ratificado por ley 16.478 en materia cambiaria).

Finalmente, en ausencia de determinación convencional o legal, pueden los jueces fijarla, tanto en materia de intereses compensatorios (art. 767), como moratorios, en este último caso conforme la pauta normativa que fija el art. 768 inc. c).

Atendiendo a su función económica, los intereses se clasifican en compensatorios (también llamados retributivos o lucrativos), moratorios (igualmente denominados resarcitorios o indemnizatorios) y punitorios.

Los intereses compensatorios, retributivos o lucrativos son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. La locución interés compensatorio es la más usualmente empleada para referirse a ellos. Empero no resulta la más precisa, pues la idea de una compensación por el uso de un capital ajeno también está latente en los intereses moratorios. De allí que sea más depurado, técnicamente, hablar de intereses lucrativos o retributivos, pues en definitiva son la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo (9 MOLINARIO, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED, 43-1155; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los contratos. Parte especial", Zavalía, t.V, p. 261).

Intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento relativo, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

Cuando los intereses moratorios se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, suelen recibir el nombre de intereses indemnizatorios o resarcitorios (BUSSO, Eduardo, "Código Civil anotado", Compañía Argentina de Editores, Bs. As., 1951, t. IV, p. 268, n. 7.; BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Perrot, Bs. As., 1971, 3, 3ª ed., t. I, n. 485, p. 339).

Finalmente encontramos el interés punitorio. Para la mayoría de nuestros autores se trataría simplemente de un interés moratorio convencional, al que debería aplicarse el régimen normativo de la cláusula penal (ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2008, 4ª ed., n.1095, p. 534; LLAMBÍAS, J., "Obligaciones", t. II, n. 907, p. 213, nota 56). Sin embargo el interés punitorio, de tal modo, no sólo regula y predetermina las consecuencias de la mora en una obligación dineraria, sino que también actúa adicionalmente como una pena civil. (cfr. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017).

De lo reseñado se aprecia que los intereses que nos ocupan, encuadran en la categoría de moratorios, pues se dirigen a reparar las consecuencias de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación exigida en autos.

En cuanto a su origen, debemos estar a la regla del art. 768 CCCNque prescribe al respecto: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

La deuda ejecutada proviene de una sanción por infracción administrativa, por lo que no puede existir convenio entre las partes. Tampoco existe previsión alguna en la ley pertinente respecto a la tasa de interés aplicable, ni remisión expresa a otra normativa sobre dicha cuestión (ley 24.240 de Defensa del Consumidor, ley provincial 8365 -Normas para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios- y su reglamentación mediante decreto 106/7 del 01/11/2011 - Secretaria de Estado de Atención al Ciudadano - Ministerio Seguridad Ciudadana).

En efecto, la ley provincial 8365 en su art. 35 se limita a establecer que el certificado de deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, -con los requisitos que allí enuncia-, constituye título hábil

para ejecutar la deuda por la multa aplicada por infracción a la normativa en cuestión, fijándose el procedimiento de ejecución fiscal por el juicio de apremio.

Resulta claro y evidente entonces que la remisión al Código Tributario Provincial se circunscribe exclusivamente al trámite previsto en arts. 173 a 192 de dicho digesto, (puesto que el art. 172 menciona los requisitos de la boleta de deuda que constituye título suficiente para la ejecución, asunto específicamente previsto en la ley 8365), no extendiéndose a otras disposiciones de ese dispositivo, como pretende el recurrente.

Este razonamiento se corrobora con lo dispuesto explícitamente en art. 36 de la ley 8365, que determina: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1°, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal"-.*

Entonces, no encontrándose prevista en la ley, le corresponde al juez determinar la tasa de interés aplicable (cfr. art. 768 inc. c CCCN).

La última parte de este artículo (señalada con c), indica que en subsidio, se aplicará la tasa que "fije según reglamentaciones el Banco Central". Esto tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas, y además existen dos tipos muy difundidos y cualificados, como son la "tasa pasiva" que se utiliza para pagarles a los depositantes ahorristas, y la "tasa activa" que los Bancos cobran a los mutuarios. Por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda. "La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, sin afectar garantías constitucionales" (CSJN, LA LEY, 1999-D, 534, ED, 182-742). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores: Graciela Medina-Julio Cesar Rivera, pags. 1871-1873)

Sobre este tópico, el Tribunal Cimero Provincial, en los autos "Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos" dejó de lado la doctrina legal que venía manteniendo, expresando que ante la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada (destacando entre otros motivos las condiciones fluctuantes del mercado y la economía y la necesidad de atender adecuadamente la naturaleza del crédito, ya que algunos merecen protección especial) resulta inconveniente establecer un sistema general para el cálculo de intereses, pues ante la diversidad de los casos que presentan características muy disímiles entre sí, la determinación de un sistema único puede conducir a soluciones inequitativas. Por lo que se habilita a cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, que establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad.

Bajo tales parámetros, consideramos que, atento a las particulares plasmadas en la especie, la tasa de interés -según las reglamentaciones del Banco Central cfr art. 768 inc c CCCN- que debe aplicarse al presente caso es la tasa pasiva.

Ello en virtud que dicha tasa preserva en el presente caso el derecho de las partes y además su empleo tampoco resulta gravoso para el ejecutado, quien al ser intimado de pago con traslado de copia del título, no efectúa objeción alguna sobre la pretensión esgrimida.

Con relación al momento en que debe iniciarse el cómputo de los intereses demandados, atendiendo a su naturaleza de los intereses moratorios -resarcitoria del incumplimiento de la obligación a su vencimiento- y conforme lo peticionado por la actora, -principio de congruencia art. 128, 212 y 214 procesal-, estimamos que los mismos deben devengarse desde la fecha que la multa

impuesta resulta exigible, hasta su total y efectivo pago. Esto es desde el vencimiento del plazo de 10 días para interponer el recurso previsto en art. 30 de la ley 8365 en contra de la resolución que aplica la multa reclamada en autos, sin que se deduzca tal planteo.

Por lo expuesto, el recurso de apelación impetrado, alcanza resultado negativo, confirmándose en consecuencia la sentencia atacada.

Costas: en esta instancia, se imponen a la actora vencida (Art. 62 del CPCC).-

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 21/04/2025 por el apoderado de la actora, en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de Abril de 2.025 y su aclaratoria de fecha 07/05/2025, conforme se considera.

II) COSTAS: en esta instancia, se imponen a la ejecutante, según se considera.-

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

**Actuación firmada en fecha 13/08/2025**

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.